CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO LABORAL PROCESAL Y ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Pedro Casale Valvano

Abogado por la Universidad Central de Venezuela/Especialista en Derecho del Trabajo por la Universidad Central de Venezuela/Profesor de Derecho del Trabajo Procesal UCV/ Coordinador del Postgrado en Derecho del Trabajo en la Universidad Central de Venezuela/Coordinador del Área de Formación Doctrinaria y Jurisprudencial Asociación Venezolana de Abogados Laboralistas (AVAL)/Miembro de número del instituto Venezolano de Derecho Social

RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo analizar el proceso de constitucionalización del *derecho laboral procesal,* poniendo de manifiesto lo significativo de una jurisdicción especial en adición al carácter tutelar del derecho de fondo, que mediante la aplicación de un particular procedimiento *garantice* con efectividad los derechos laborales. Para acometer nuestro propósito, iniciamos con el recorrido de la noción de Estado hasta la configuración evolutiva del Estado constitucional y su vinculación con los derechos fundamentales. Destacamos la importancia de la incorporación de los derechos sociales en las constituciones, concebidos desde su génesis como derechos fundamentales, así como el surgimiento del Estado social de derecho. Luego, analizamos la concepción de los *derechos sociales* para referirnos a derechos constitucionales contrapuestos a los derechos clásicos de libertad, propiedad y seguridad de la vida. Seguidamente entramos en el aspecto *procesal*, destacando la necesidad de que los derechos sociales requieren para su eficacia, sin ser posible sustraerse, de mecanismos judiciales que se adapten a ellos, de lo contrario serían normas jurídicas inocuas. Debido a esa circunstancia, enfatizamos, que a raíz de la constitucionalización de los derechos sociales se especializa la actividad jurisdiccional del Estado y surge la *jurisdicción social*, una jurisdicción destinada a aplicar y hacer efectiva los derechos sociales. Resaltamos la diferencia del derecho procesal social con el *derecho del trabajo procesal*, e igualmente reparamos en las cualidades especiales y autóctonas del procedimiento del trabajo. Finalmente, examinamos el principio de la *tutela judicial efectiva*, su contenido y evolución en el esquema procesal venezolano hasta la consagración constitucional, y su impacto en la efectividad de los derechos sociales, especialmente para proteger los derechos laborales.

PALABRAS CLAVES: derechos sociales, derechos fundamentales, jurisdicción especial, jurisdicción social, derecho laboral procesal, tutela judicial efectiva, constitucionalización del derecho laboral procesal, garantías procesales, debido proceso, acceso a la justicia.

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. ***I.ESTUDIO DIACRÓNICO DE LA CONFIGURACIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL Y LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES EN LAS CONSTITUCIONES.*** Breves notas del proceso de transición del estado feudal al estado de derecho. Al Estado constitucional. Al Estado social de derecho. ***II. CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES.*** Generalidades: En Europa y América Latina. Noción de los Derechos Sociales en la Constitución Venezolana de 1.999. ***III.LAS GARANTÍAS COMO COMPLEMENTO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. IV.LA JURISDICCIÓN SOCIAL.*** Derecho Procesal Social y Derecho del Trabajo Procesal. Autonomía del Derecho del Trabajo Procesal Venezolano. Especialidad del Procedimiento Judicial del Trabajo Venezolano. ***V.LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO GARANTÍA PROCESAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.*** Antecedentes. Contenido. La Tutela Judicial Efectiva en la Jurisdicción del Trabajo. REFLEXIONES FINALES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

Nuestra pretensión consiste en develar el proceso de constitucionalización del *derecho laboral procesal* y justificar su garantía jurisdiccional a través de la tutela judicial efectiva. La intención es destacar, que los derechos laborales no serán legítimamente tutelados sino mediante una organización jurisdiccional del Estado distinta a la tradicional, contando para ese propósito con un instrumento procesal adecuado a la concepción de esos derechos.

A pesar que el carácter constitucional de los derechos fundamentales adquirió relevancia a mediados del siglo XX y su posterior optimización en las distintas declaraciones internacionales de derechos humanos, el reconocimiento estatal, científico y académico de las jurisdicciones especiales para hacerlos efectivos evolucionó pausadamente, comprometiendo su cumplimiento.

Se aprecia en el foro jurídico - incluso alcanza a algún sector académico - que aún subyace el vetusto paradigma que los derechos sociales, categorizados inapropiadamente como de tercera generación, no son derechos justiciables, y que el proceso laboral, que debería ser el mecanismo que impone el Estado para lograr su cumplimiento, es calificado todavía en la doctrina como una especie o capítulo del proceso civil, que no posee autonomía. Esa falta de adaptación jurisdiccional y procedimental a unos derechos de fondo distintos a los clásicos, puede poner en riesgo su efectividad al no ser legitimados por el Estado, a pesar de su fuerza normativa.

El Estado constitucional y social de derecho debe cumplir con particulares fines y deberes frente a la comunidad, y para que el poder judicial cumpla su función el Estado debe institucionalizar jurisdicciones especializadas para cada categoría de derecho a tutelar, que brinde garantías y seguridad a todas las personas en forma eficiente, efectiva y eficaz. Al proclamarse la administración de justicia social (jurisdicción social) se garantiza la solución de los conflictos jurídicos derivados de esos derechos sociales. La jurisdicción social debe ser verdadera, confirmando el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, sin los cuales dejaría sin existencia los derechos subjetivos.

Aunque para la eficacia de esos derechos, no solo basta con el reconocimiento de una jurisdicción especializada. No resulta suficiente que el Estado institucionalice unos órganos o tribunales especiales y autónomos (jurisdicción laboral), también se requiere de un mecanismo procesal distinto al tradicional que los legitime. Es imprescindible un procedimiento especial con principios, reglas y trámites diversos al tradicional para alcanzar los objetivos del Estado constitucional y social. La necesidad de previsión e implementación de un particular instrumento procesal es determinante y esencial para reforzar los derechos sociales para que sean verdaderamente exigibles, y no queden como un simple ritual de redacción de normas jurídicas.

I. ESTUDIO DIACRÓNICO DE LA CONFIGURACIÓN DEL ESTADO CONSTITUCIONAL Y LA INCORPORACIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES EN LAS CONSTITUCIONES

A) *Breves notas del proceso de transición del Estado feudal al Estado de derecho*

Es conocido que desde las primeras agrupaciones primitivas se anhelaba regular y cohesionar al colectivo y su forma de gobernarlo. Con el tiempo se alcanzó hablar del *Estado imperial* y *Estado feudal patrimonial*, teniendo por ejemplo las Ciudades-Estado de Grecia, la República Romana, Reinos y Principados Feudales, para acceder a lo que posteriormente se denominó *Estado nacional* en el tratado de Westfalia de 1648, como el primer instrumento jurídico en reconocer la soberanía y separación de los poderes entre el Papado y el sacro imperio romano-germánico[1].

Esa transición del *Estado feudal* al *Estado moderno nacional* (siglo V al XV) ocurre principalmente por la fractura del imperio romano de occidente - que coincidió con el período histórico conocido como el Medioevo o Edad Media - que dio origen en paralelo a la ruralización, donde las personas se agrupan en pequeños pueblos separados por grandes distancias y gobernados por una clase dominante al ser los propietarios o poseedores de las tierras. Como consecuencia nacen los denominados reinos o principados cuyo poder dependía de los feudatarios.[2]

No obstante, se sabe que a partir del siglo X con la inminente revolución agrícola se reactiva el comercio y comienzan a crearse los burgos o ciudades donde se asentaron los comerciantes, artesanos, banqueros, que luego fue denominada como la clase burguesa o burguesía, y los clérigos como representantes del príncipe y reyes. En ese contexto se desconoce todavía el interés público o general, hasta ese momento todos los poderes eran privados. Nota característica de ese Estado moderno, a pesar de estar conformado por una organización política-territorial soberana, con fronteras delimitadas, fue su determinación para tutelar los intereses generales, pero todavía a través del monarca-absolutista quien concentraba todos los poderes.

Una percepción distinta surge con la revolución francesa, donde el rey deja de ser soberano y la potestad legislativa es conferida al parlamento. Ese tránsito ideológico del estado absoluto al estado liberal burgués, hace que el Estado quede vinculado por los preceptos de la Ley. Comienza a imperar el principio de la legalidad y garantizar la seguridad jurídica mediante la positivización de las normas. Surge la tesis mediante la cual los poderes públicos deben someterse a las leyes.

---

[1] El tratado de Westfalia dio lugar al primer congreso diplomático moderno e inició un nuevo orden en Europa central basado en el concepto de soberanía nacional. Los historiadores le asignan una importancia capital, pues en Westfalia se estableció el principio de que la integridad territorial es el fundamento de la existencia de los Estados, frente a la concepción feudal de que territorios y pueblos constituían un patrimonio hereditario. Por esta razón, marcó el nacimiento del Estado nación.

[2] Cfr. **Peña Solís, José**: *Lecciones de Derecho Constitucional General,* Volumen I, Tomo I, UCV, Caracas 2008, pág. 283 y ss.

Los alemanes llamaron a ese proceso como Estado de derecho, un estado sometido a la ley, con dos contenidos, uno *liberal*[3], donde adicionalmente se pretendía el despliegue de los derechos individuales del hombre (iusnaturalismo) y el otro, posterior, denominado *positivista*[4], donde se pone énfasis no en los fines del Estado sino en la actividad del Estado y desconocían a los derechos previos a la constitución del estado; las leyes constituían los límites del Estado.[5] El Estado en lugar de perseguir el bienestar general de la comunidad, debía garantizar la libertad con la positivización del orden jurídico para dar seguridad jurídica.

B) ***Al Estado constitucional***

No siendo todavía la constitución la principal fuente de derecho, las garantías de libertad, propiedad e igualdad estaban reguladas por la Ley, por supuesto, fundamentándose en el principio de legalidad. Como advertimos en el punto anterior, desde la revolución francesa imperó en Europa el *Estado legal de derecho*, no se concebía todavía el control constitucional de las leyes. Las leyes asumen la posibilidad de modificar las constituciones, atribuyéndole al legislativo un poder extraordinario. Por lo que, los derechos de los ciudadanos no encontraban oposición institucional y el poder judicial ejecutaba exclusivamente la ley.

Después de la II guerra mundial, los países europeos - a excepción de Inglaterra - empiezan a sancionar Constituciones normativas. Se admite como la norma suprema del ordenamiento jurídico, desplazando a la ley, y comienza a ocupar el vértice de la pirámide normativa. Introducen, como elemento a destacar, la figura de los *Derechos Fundamentales* (específicamente la Constitución alemana de 1949) con el objetivo de reforzar el Estado de derecho e iniciando sucesivamente el control de la constitucionalidad, donde el Estado y el derecho quedan sometidos a la Constitución. Entonces, la Constitución se impone como la fuente de los derechos ciudadanos*, impulsando los mecanismos procesales para garantizar su aplicación y supervivencia.*

A partir del control constitucional de los actos estatales, el contenido de la norma jurídica debe estar referida a los principios y valores contenidos en los derechos fundamentales[6]. De tal manera, que no bastan los principios de la legalidad, separación de poderes, independencia del poder judicial, garantía patrimonial, será necesario examinar la orientación del Estado para verificar si las actuaciones de los funcionarios públicos son lesivas a algunos valores y principios fundamentales del ordenamiento constitucional, emergiendo de esta manera las *jurisdicciones especializadas.*

Los derechos fundamentales tendrían un mero significado retórico si no cuentan con el respaldo de un poder judicial independiente, con la tutela judicial efectiva o el debido

[3] Liderados por Kant, Humboldt y Von Móhl
[4] Inspirados en Kelsen
[5] Era una autorregulación porque el estado creaba el derecho. Esa concepción dio lugar a que el nazismo utilizara las instituciones propias del Estado para invocar la vigencia del Estado de derecho.
[6] La democracia, la dignidad humana, la seguridad jurídica, la igualdad, la vida, el pluralismo político, la justicia, etc.

proceso, con el acceso a la justicia. Por tanto, con este sistema, se "complementan" los derechos fundamentales con las garantías jurisdiccionales.

Las garantías o salvaguardas de los derechos fundamentales están compuestas por *(i) garantías normativas*: las normas jurídicas y constitucionales deben acoplarse a los principios consagrados en la constitución; se prevé la reforma constitucional y reserva de ley; (ii) *garantías jurisdiccionales*: conjunto de mecanismos o acciones procesales diseñadas en la constitución para lograr la tutela de los derechos fundamentales por parte de los órganos jurisdiccionales, y (iii) *garantías institucionales*: mecanismos de control parlamentario sobre el gobierno, que permiten la protección por parte del parlamento de los derechos fundamentales.

La evolución doctrinaria y constitucional amplió la extensión del contenido del Estado constitucional. Incluye dentro del marco regulatorio de los derechos fundamentales a los denominados *derechos sociales y económicos*.

C) Al Estado social de derecho

Como seguramente sabrán, hasta finales del siglo XIX se desconocían los llamados derechos sociales, únicamente se regulaba los derechos civiles y algunos derechos políticos. Sin embargo, a causa de los movimientos obreros surgidos en Europa bajo la influencia del naciente socialismo, se comenzó a reclamar al Estado algunas prestaciones mínimas, como la salud, la educación, el trabajo. Posteriormente emergieron como una nueva categoría de derechos fundamentales, calificados definitivamente como *derechos sociales*[7].

Esos derechos comenzaron a institucionalizarse con la Constitución mexicana de 1.917, con la Constitución de la provincia de mendoza (Argentina) en 1.916, con la Constitución alemana de 1.919, la española de 1931, hasta que en la Constitución alemana de 1949 se incorporó la *cláusula social* en la llamada Ley Fundamental de la República Federal Alemana[8], firmando la transición del estado liberal al Estado social de derecho, estrechamente vinculado a la idea de justicia social[9].

El Estado social es un sistema mixto donde convergen el aspecto socio-político con el económico que propone principalmente fortalecer los servicios y garantizar derechos considerados esenciales para mantener el nivel de vida necesario para participar como miembro pleno en la sociedad: asistencia necesaria, salud, educación pública, trabajo, vivienda, indemnización por destitución, acceso a los recursos culturales (bibliotecas,

---

[7] ***Georges Gurvich***, pretendió el reemplazo del derecho del Estado por el derecho emanado de la comunidad.

[8] Artículo 20: *"La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social"*. Promueve una serie de *derechos sociales* (artículos 1 al 19) y crea *la jurisdicción social* (art. 95)

[9] *El Estado de justicia* es el que regula expresamente lo que denominamos tutela judicial y acceso a la justicia. Aunque su origen proviene del conflicto que se llamó la *cuestión social*: malestar y reclamo de los trabajadores a partir de la instalación del capitalismo. Luego fue adoptado por los socialdemócratas y se incorpora en la constitución de la OIT, y en la doctrina social de la iglesia católica en la encíclica *Quadragesimo Anno* como un límite al que debe sujetarse la distribución de la riqueza en una sociedad, de tal manera que se reduzca la diferencia entre los ricos y los necesitados.

museos, tiempo libre), asistencia a los adultos mayores y personas con discapacidad, defensa del ambiente, asistencia social, defensa jurídica y asistencia legal, garantizar los derechos sociales mediante su reconocimiento en la legislación.

Por ser su fundamento axiológico, precisamente la justicia social provee la integración de las clases sociales menos favorecidas, evitando la exclusión y la marginación, a través de la compensación de las desigualdades y de la redistribución de la renta por medio de impuestos y gasto público. Algunos entendidos sobre el tema consideran que el verdadero propósito de la constitucionalización de los derechos sociales es evitar revoluciones sociales.[10]

En el Estado social de derecho, la libertad y la igualdad son consideradas como un derecho fundamental, principios que el estado debe defender y promover. Acepta el liberalismo económico no obstante algunas áreas económicas que corresponden únicamente al Estado. Promueve los derechos sociales, los derechos a la salud, a la educación, a la vivienda, al trabajo, a la seguridad social, al ambiente sano, protección a la familia, etc. Debe aplicar la teoría de la procura existencial y respetar los principios democráticos liberales complementados por una democracia social.

II. CONCEPCIÓN DE LOS DERECHOS SOCIALES

1. Como anticipamos en el capítulo anterior, los derechos sociales emergen para referirse a derechos constitucionales contrapuestos a los derechos tradicionales de libertad, propiedad y seguridad de la vida. Durante siglo y medio se obvia la idea sobre las relaciones, necesidades y realidades sociales en las cuales se encuentran las personas.

La nueva integración de derechos, vinculada a las revoluciones europeas de contenido social de mediados del siglo XIX, desembocó en la *cuestión social*[11] y los movimientos orientados a la garantía de los derechos de los trabajadores y sindicatos nacientes tomó parte en la Constitución alemana de 1.919, aunque con anticipación los derechos sociales habían irrumpido en la Constitución mexicana de 1917[12]

---

[10]. Tesis de *Lorenz Von Stein*: el estado es un organismo independiente de los individuos, el estado será considerado protector natural de los pobres (Monarquía Social).

[11] Cfr. **Rafael Caldera**, en su obra *Derecho del Trabajo*, Tomo I, 2° edición, Editorial Librería el Ateneo, capítulo referido a la cuestión social, páginas 29 y siguientes, considera que *la cuestión social* es un asunto integral, no es solo obrero, y se resuelve con justicia. Expresó, además, que la *codificación napoleónica no satisface las necesidades de la vida humana y se requiere de un nuevo derecho.*

[12] **Casal, Jesús María**: *Los Derechos Humanos y su Protección (Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales)*. Publicaciones UCAB, Caracas 2012, pág. 234 y 235: "…*el reconocimiento de los derechos sociales si implicaba asumir una perspectiva distinta al analizar el conjunto de los derechos humanos, deslastrada del individualismo y abstracción típicas de las primeras declaraciones, lo cual tuvo incidencia en la definición del modelo constitucional del estado, ahora caracterizado como Estado Social de Derecho*.

En varios documentos internacionales[13] ha sido subrayada la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. No cabe establecer jerarquizaciones entre ellas, ni sacrificar una de ellas para satisfacer la otra[14]. Imponen una serie de obligaciones de inmediata observancia para el estado.

En definitiva, son derechos subjetivos perfectos, donde el deudor es el Estado y el acreedor las personas. Además, cuentan con un sistema de garantía judicial por cuanto todo derecho prestacional debe tener a su alcance instrumentos procesales que aseguren su ejercicio.

2. Es sabido que, en América Latina por diversas razones políticas, así como por protestas sociales y conflictos de gobernabilidad, en su fase inicial los derechos sociales ocupan poca relevancia dentro de los sistemas jurídicos. Posteriormente las demandas de los ciudadanos elevaron la materialización de esos derechos, como las condiciones dignas de trabajo, a la salud, a la seguridad social, alimentación, agua, vivienda, educación, cultura, entre otros, para su desarrollo regional.

El reconocimiento normativo de los derechos sociales inició con la Constitución mexicana de 1917, aunque sabemos que factores políticos retardaron su materialización efectiva. Con la instauración de los principios democráticos los Estados latinoamericanos introdujeron reformas y elaboraron nuevas constituciones, influenciados por el constitucionalismo europeo posguerra y el Estado social de derecho.

A los fines de calificarlos como normas preceptivas, se fueron paulatinamente incorporando en las Constituciones nacionales, como la brasileña, colombiana, ecuatoriana y venezolana. Paralelamente se suscribieron varios tratados regionales, como la *Convención Americana de Derechos Humanos*, que en su artículo 26 sólo compromete a los Estados partes, pero sin obligarlos. Fueron luego ratificados y desarrollados con el *Protocolo de San Salvador* de 1.999 y se han suscritos otros instrumentos como la *Carta Social Andina* de 1994, la *Declaración de Machu Picchu sobre la Democracia, los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Lucha contra la Pobreza* del 2001, y *la Carta Andina para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos* en el 2002.

---

[13] El punto de partida es la *Declaración de los Derechos Humanos* de 1948 de las Naciones Unidas. Los derechos sociales fueron ratificados con la suscripción del *Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales* en 1966 y otros instrumentos internacionales como los *Convenios y Recomendaciones de la OIT*, que reconocen, entre otros, los derechos al trabajo, a condiciones laborales adecuadas, a la organización sindical, protección de la familia, adecuado nivel de vida (alimentación, vivienda), salud, educación, participación en la vida cultural y en los logros de los avances científicos, todos *formulados en el lenguaje de los derechos humanos, conectando de este modo las necesidades con los derechos fundamentales.*

[14] Así lo señala la resolución 32/130 del 16 de diciembre de 1977, Asamblea General de la ONU.

Actualmente se prevé la constitucionalización de los tratados internacionales de derechos humanos, en el sentido que los jueces pueden aplicar directamente esos tratados, así como la cláusula abierta de enunciación de derechos humanos[15] que permiten que los tribunales constitucionales acepten nuevos derechos no tipificados; no tiene simple carácter programático, sino de carácter preceptivo.

3. Noción de los Derechos Sociales en la Constitución Venezolana

De todas nuestras constituciones, la de 1.999 fue la que consagró formalmente en su artículo 2° la *Cláusula del Estado Social*, para darle vigencia efectiva al principio de igualdad. Adopta la forma de Estado que resurge luego del Estado de derecho, imponiendo deberes jurídicos a todos los poderes públicos para que su actuación implique el logro de la justicia social.

Incluyó los derechos sociales en el elenco de los derechos fundamentales,[16] derechos inherentes a las personas, siguiendo la tesis autóctona concebida en la *Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano*, que en su artículo 1° prescribe: *toda sociedad en la cual la garantía de estos derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución*.

Para ratificar la protección de los derechos sociales como verdaderos y reales derechos subjetivos, justiciables tanto en vía jurisdiccional como administrativa, los califica en el Título III como *De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes*, clasificando sin distinción jerárquica los derechos civiles de los derechos políticos y sociales. Como se puede notar, el constituyente venezolano se apartó de aquella corriente seguida por otras Constituciones latinoamericanas y europeas - como la colombiana y española - que han pretendido clasificar los derechos según sus formas de operatividad o eficacia, lo cual puede entrañar una jerarquización entre ellos. [17]

Con esa particular concepción, la Constitución venezolana[18] conserva y enfatiza nuestra tradición constitucional iniciada en 1.858[19] - la cual se inspiró en la novena

---

[15] Así lo establece la Constitución Bolivariana de Venezuela en los artículos 22 y 23, que expresan: *Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos. Artículo 23. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.*

[16] Artículos 75 al 97 constitucional

[17] **Casal, Jesús María**, *opus cit*. página 49.

[18] Artículo 22.

[19] En el artículo 28 de la Constitución de 1858 se dispuso: *La precedente enumeración de derechos no debe entenderse como una negación de cualesquiera otros derechos que puedan corresponder a los individuos, y que no estén comprendidos en este título.*

enmienda de la Constitución norteamericana - en concebir los derechos humanos en cláusula abierta de enunciación de derechos.[20]

III. LAS GARANTÍAS COMO COMPLEMENTO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Se puede comprender en razón de la narrativa anterior, que el prolijo proceso de reconocimiento de los derechos inherentes al hombre es un asunto congénito al constitucionalismo.

Como consecuencia inmediata de la revolución francesa y norteamericana se institucionalizaron los derechos y libertades fundamentales. En Francia con la Constitución de 1.791 y Estados Unidos de América con las diez primeras enmiendas a la Constitución de 1.787 aprobadas por el congreso en 1.789 y ratificadas en 1.791. Ambas concuerdan en expandir los derechos fundamentales que corresponden a la persona humana sin importar su estado social, su raza o posición ideológica, obviando en su fase originaria los derechos sociales.[21]

En este punto, bueno es recordar que durante el siglo XIX el reconocimiento de tales derechos tuvo un lento desarrollo, y a partir del siglo XX fue tomando importancia y refuerzo en el sentido que esos derechos deben *garantizarse*[22]. En ese siglo el Estado liberal (sistema individualista) evoluciona hasta el Estado social de derecho (constitucionalismo del siglo XX) cuya mayor empresa fue el reconocimiento constitucional de los derechos sociales. En Venezuela no es sino entrada la mitad del siglo XX cuando se reconoce y fortalece las garantías procesales de los derechos constitucionales como su carácter instrumental, los cuales fueron luego perfeccionados en la constitución de 1.999, coincidiendo con la terminación del siglo.

Con el firme propósito de garantizar los derechos y, particularmente los derechos subjetivos sociales, el constituyente venezolano incorpora un sistema garantista y clasificado de protección de los derechos humanos, y destacan como garantías objetivas los mencionados en los artículos 203 (reserva legal para contemplar derechos humanos), 21 (igualdad y no discriminación), 24 (irretroactividad de la ley), 25 (nulidad de los actos estatales que violen los derechos humanos), 29 (sancionar las violaciones de los derechos humanos cometidas por los funcionarios), 30 (indemnización por violación de los derechos

[20]En nuestra jurisprudencia, el artículo 50 de la constitución de 1961 permitió el reconocimiento del derecho a la imagen, a un ambiente sano, a la inamovilidad de la mujer embarazada, a la participación ciudadana en la formación de las leyes, entre otros. La fuente de estos derechos no escritos en la constitución, pero inherentes al ser humano reside en instrumentos internacionales, pero con el artículo 23 actual adquieren valor constitucional sin ser ratificados o discutidos por el juez.

[21] En esta línea se apunta la *Declaración de los Derechos del Pueblo, del 1 de julio de 1811*, sancionada por el Congreso General de la Provincia de Venezuela previo a la Declaración de Independencia

[22] Resquicios transitorios de los sistemas monárquicos y la falta de supremacía constitucional pretendieron desconocer los derechos consagrados en esas primeras declaraciones.

humanos). Como garantías subjetivas o jurisdiccionales, propias de protección de los derechos, encontramos los artículos 26 (contempla la garantía de la tutela judicial efectiva), 49 (garantía del debido proceso), 27 (la garantía de la acción de amparo constitucional y garantía del *habeas corpus*), 28 (garantía *habeas data*). Por último, las garantías institucionales previstas como mecanismos de control que ejerce el legislativo sobre el poder ejecutivo y la administración pública, como las interpelaciones, las investigaciones y las preguntas, previsto en el artículo 222, y la figura de la defensoría del pueblo con competencia en la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías constitucionales, previsto en el artículo 280 constitucional.

IV. LA JURISDICCIÓN SOCIAL. EL DERECHO PROCESAL SOCIAL Y EL DERECHO DEL TRABAJO PROCESAL

A. La jurisdicción social

Es sabido que la jurisdicción participa de una unidad jurisdiccional con órganos ordinarios o especializados quienes administran justicia para la satisfacción de los intereses públicos. Al develar la comprensión del derecho social como derecho subjetivo autónomo, integrador, solidario, tutelar, irrumpe constitucionalmente la jurisdicción social[23] con órganos especializados para satisfacer los intereses generales, donde se aplican procedimientos especiales para salvaguardar esos derechos.

Reconocida en los artículos 262 constitucional y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la jurisdicción social en Venezuela comprende tanto conflictos individuales y colectivos, de seguridad social, amparo de derechos y garantías, contencioso administrativo laboral, agrario, ambiental, del trabajo, familia, niños y adolescentes, indígena, protección al consumidor, información y comunicación.

El Tribunal Supremo de Justicia (como integrante del sistema de justicia) funciona en varias salas. Se le asignó una competencia especial al ámbito social, que comprende los asuntos agrarios, laborales, menores e indígenas[24], y a la ley su especialización procedimental.

---

[23] **Art. 261 último párrafo**: la Ley regulará lo relativo a las **jurisdicciones especiales** y a las competencias, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta constitución. **Art. 262:** La Sala de Casación Social conocerá de las materias agraria, **laboral** y menores. **Art. 269:** Prevé la **descentralización** administrativa y **jurisdiccional** del poder judicial, **Art 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia** contempla las competencias de la Sala de Casación Social del TSJ.

[24] La sala constitucional en su sentencia N° 02/2012 reconoció la vigencia del juzgamiento de los tribunales indígenas, con ocasión de un amparo contra sentencia que interpuso la Defensa Pública del Estado Delta Amacuro a favor de un niño Warao de 12 años que había sido condenado a 20 años de prisión por la comisión del delito de homicidio intencional.

En su esencia, la jurisdicción social se acopla al sistema integrado del poder judicial, funcionando bajo las vitales reglas del proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa como principios fundamentales de cualquier proceso jurisdiccional o administrativo.

Esa jurisdicción especializada, posee normas únicas y unos principios procesales que le dan entidad ante las diferentes pretensiones jurídicas, que son autónomas del resto del orden jurisdiccional y alejada de un proceso formalista. La jurisdicción social se adapta a un sistema de derechos sociales constitucionalizado, apuntando particularmente hacia lo social.

B. Derecho procesal social y derecho del trabajo procesal

Definido el derecho procesal como el conjunto de normas que tutelan al proceso en sus requisitos de forma, lugar y tiempo, nos corresponde distinguir - por el mismo hecho del reconocimiento constitucional de la jurisdicción social - entre derecho procesal social y el *derecho laboral procesal*.

El derecho procesal social está compuesto por una variedad de preceptos reguladores para reafirmar, a través de la jurisdicción social, la aplicación de leyes materiales especiales, como los procedimientos en materia agraria, laboral, familia y menores.

El *derecho laboral procesal* es una institución especializada del derecho procesal social, conformada por un conjunto de normas, principios y procedimiento judicial referentes a la acreditación de los preceptos sustanciales del derecho del trabajo[25]. En Venezuela encontramos su fundamento principalmente en la disposición transitoria 4° de la Constitución de 1.999, que prescribe *una Ley Orgánica Procesal del Trabajo que garantice el funcionamiento de una jurisdicción laboral autónoma y especializada.* En el mismo sentido, La Ley Orgánica Procesal del Trabajo en el artículo 1° dispone que se garantizará el funcionamiento para trabajadores y empleadores, *de una jurisdicción laboral autónoma,*

[25] **Álvarez, Julio Cesar**: *Constitucionalización del Derecho Procesal del Trabajo*, Vadell Hermanos Editores, Caracas, 2011, Pág. 31,32 y 33 expresa al respecto lo siguiente*: "Caracterización excepcional dentro de la teoría General del derecho…esa caracterización puede expresarse en lo siguiente: a. Es una institución derivada del Derecho Procesal moderno con una categoría dogmática; b. Comparte el derecho de accionar en su aspecto volitivo al igual que el resto de los demás procesos…c. El Derecho Procesal Social -continente- se enlaza con el Derecho procesal del Trabajo para crear un Derecho científico, proviene de una creación histórica de un sistema de desigualdades para generar un dogmatismo humano en el proceso…d. Su influencia en Latinoamérica deviene de una cultura hispanoamericana y criterios del Derecho Europeo –Organización Corporativo de los Gremios, fórmulas del período medieval, los Conseils de Pru´hommes siglo XV, arbitraje obligatorio de base paritaria y la ley de Enjuiciamiento civil, asimiladas por países como Brasil (compendio do Proceso Civil de paula batista 1855 – adoptado por el Derecho mexicano, argentino y uruguayo-,desertando la dogmática positivista-tesis Kelseniana- y sometiéndose a normas internacionales- organización de la OIT 1919 sobre "Preámbulo de la Constitución, Convenios y Recomendaciones de países miembros. En el continente americano se obtiene una emancipación del derecho procesal civilista bajo los lineamientos de la OIT y en procura de una solidaridad social, interés social y la cuestión social (tesis del débil jurídico). F. El Derecho Procesal del Trabajo, se centra y fija sus propias categorías dogmáticas principalmente derivadas del constitucionalismo social (constitución de Querétaro), principios y fuentes propias; g. Asume para la interpretación de sus normas sustanciales y adjetivas el método histórico sistemático con mayor arraigo en su aplicación –científica y técnica-; h. Aplica la concepción del proceso laboral como relación jurídica tutelada y de orden público; i. El Derecho Procesal del Trabajo participa de una tipicidad positiva."*

imparcial y especializada, y en el artículo 11 prevé que las normas contenidas en la ley tienen valor por sí mismas, más allá de cierta supletoriedad: *los actos procesales se realizarán en conformidad con la ley orgánica procesal del trabajo; sin embargo, en ausencia de norma expresa se utiliza la analogía y se aplicarán otras normas procesales del ordenamiento jurídico.*

C. Autonomía del derecho del trabajo procesal venezolano

Precisamente por la creación de *(i)* normas reguladoras de la actividad jurisdiccional especial, *(ii)* la constitución de órganos judiciales especializados, *(iii)* la aplicación de un procedimiento especial para tutelar los derechos originados por la relación de trabajo, sugiere que son normas totalmente emancipadas del resto de las normas similares o conexas.

Desde la primera ley adjetiva del trabajo, la denominada *Ley Orgánica de Tribunales y de Procedimiento del Trabajo* del año 1940[26] (derogada por la Ley Orgánica Procesal del Trabajo del año 2002) se concibe a la jurisdicción del trabajo como una jurisdicción autónoma, desligada en parte del proceso civil. Aquella ley acometió la función seminal de separar las atribuciones de los tribunales del trabajo del resto de los órganos de la jurisdicción ordinaria, aunque en la práctica los resultados no fueron los esperados, precisamente por la incomprensión de la temática de la autonomía del derecho del trabajo procesal. Luego, gradualmente se fueron creando en el país los tribunales del trabajo con competencia específica.

Desde ese momento se concibe la existencia de un juez laboral dotado de facultades para aplicar un derecho diferente, mediante su articulación con un mecanismo adjetivo también distinto. Se aplica un procedimiento especial, singular o particular, representado por unos principios procesales autóctonos, que en algunos supuestos *"complementan"* los principios fundamentales del derecho de fondo, tal es el caso de la *presunción de laboralidad,* la *preeminencia de la realidad de los hechos*, la mal llamada *inversión de la carga probatoria*, el principio *in dubio pro operario*, entre otros.

Sin embargo, en este punto es pertinente realizar una pausa. Se sabe que no todas las opiniones o legislaciones coinciden en atribuirle independencia a la jurisdicción del trabajo frente a la jurisdicción civil. Se advierte que existen distintas posturas con respecto al tema, y se agrupan, así:

1. *Los que niegan la autonomía del derecho laboral procesal*: (i) Parte del derecho sustantivo del trabajo (ii) Rechazan respecto al derecho procesal en general: hacen de la unidad del derecho procesal un dogma, (iii) Otros consideran que no se ha desligado del Derecho Procesal Civil: el derecho procesal general nutre al proceso laboral.

[26] Coincidiendo precisamente con la evolución constitucional de los derechos sociales.

2. *Los partidarios de la autonomía del derecho procesal del trabajo:* Independencia con respecto del derecho procesal general; se suman factores éticos de obligada tutela. Partidarios de la autonomía absoluta y otras moderadas[27].

[27] **Arturo Valenzuela,** (citado por Isaías Rodríguez) *"el derecho procesal laboral reglamenta un derecho autónomo e independiente del derecho Civil, cual es el Derecho Sustancial del Trabajo. En segundo lugar, la jurisdicción del trabajo está conferida a órganos especiales. En tercer lugar, esa jurisdicción tiene privilegios de los cuales no goza la jurisdicción civil. Y en cuarto lugar, el derecho Procesal del Trabajo tiene un conjunto de principios característicos y propios, diferentes de los del derecho Procesal Civil."* **Isaías Rodríguez***: "Creemos, con las opiniones expuestas, que el derecho Procesal del Trabajo le viene su autonomía no sólo de los principios que lo caracterizan, sino del contenido social de su naturaleza jurídica. Los procedimientos laborales difieren de los civiles por su naturaleza social".* **Carlos Alberto Toselli** y **Alicia Graciela Ulla**. "Es *autónomo porque sus normas tienen valor por sí mismas. No están supeditadas a la preexistencia de otros derechos adjetivos para su operatividad."* **Manuel Alonso Olea**: "*Aun admisible en abstracto – y aun, si se quiere como prohibición de qué órganos otros que los jurisdiccionales se atribuyan, o se les atribuya, funciones que a estos sólo competen – la declaración de Jurisdicción única, nos hallamos en realidad ante varias jurisdicciones, veladas por expresión barroca ´Órdenes Jurisdiccionales´, entre las que la potestad jurisdiccional de, está dividida".* **Fernando Villasmil** sostiene que no es dable aplicar el principio de la unidad de la jurisdicción al derecho procesal laboral, constituyendo por tanto la jurisdicción especial del trabajo *una excepción a este principio*, debido a las características específicas de la sustancia propia de los conflictos derivados del hecho social trabajo que el Derecho procesal del Trabajo regula (Cit. Por Durán León, Gloria). **Devis Echandia**: "*la jurisdicción no está dividida. En sentido estricto, sólo existe una jurisdicción; pero se pueden distinguir en ella diversos aspectos, y así es usual hacer dos clasificaciones. 1°) según la naturaleza del acto o asunto sobre que se ejerza; 2°) según la naturaleza del servicio que se presta. Por el primer aspecto se contempla la organización que se da en cada país a la administración de justicia, para una mejor y más adecuada prestación del servicio. Por este aspecto, se tiene que en relación con la naturaleza del acto o asunto sobre el cual versa, la jurisdicción se clasifica de conformidad con las diferentes ramas del derecho material o sustancial (del trabajo, contencioso-administrativa, fiscal, comercial, penal ordinaria y militar, civil, aduanera, constitucional, disciplinaria). En este sentido puede decirse que existen tantas jurisdicciones cuantas ramas del órgano jurisdiccional del estado haya, en forma independiente, aun cuando exista entre ellas colaboración más o menos acentuada".* **Montero Aroca: "***En conclusión, el proceso laboral es una especie del proceso civil, que es el género; en aquél se optó por la forma oral de los actos procesales, pero eso no comporta diferencias mayores, pues se trata, en último caso, de diferencias que no afectan a la esencia y que no pueden servir para configurar el proceso laboral como un proceso autónomo".* **Pasco Cosmópolis:** *"…de un Código procesal único, que no solo somete a un mismo trámite los asuntos civiles y laborales, sino incluso los penales, salvando así de un solo y gran salto el abismo tradicional reconocido entre las disciplinas dispositivas e inquisitiva…"* **Rafael Caldera:** Incluye dentro del contenido del derecho del trabajo, todo lo relacionado con los tribunales y procedimientos del trabajo (organización y funcionamiento de la justicia laboral, características especiales, procedimiento especial del trabajo (Tomo I, 2° edición, Buenos Aires, Ateneo, 1969, pág. 82-83). **Jaime Guasp:** "*la pluralidad de tipos procesales (…) no destruye sin embargo, la unidad conceptual de la figura procesal, la cual fundamentalmente sigue siendo idéntica en cada una de sus ramas* (Citado por Néstor de Buen: Derecho procesal del Trabajo, 11° Ed. México, Edit. Porrúa, 2002, pág. 40. **Rafael de Pina:** Admite una autonomía puramente académica derivada de la inclusión del Derecho Procesal del Trabajo en los planes de estudio de las universidades *"…pero que sin que ello signifique el reconocimiento de la pluralidad de la construcción de una ciencia del derecho procesal laboral independiente de la ciencia del derecho procesal civil, ni la posibilidad de la existencia de una legislación procesal del trabajo cuyos principios informativos sean en lo esencial, diferentes (…) a los de la legislación procesal civil.* (Citado por Trueba Urbina: Nuevo derecho procesal del Trabajo, 2° edición, México, Editorial Porrúa, 1973, p. 26). **Ramiro Podetti:** *"imposible prescindir de la doctrina del proceso civil y de sus instituciones para comprender, explicar y aplicar las normas específicas del procedimiento laboral* (Cita de Néstor de Buen, pág. 40). **Guillermo Cabanelas:** *"la lentitud de la justicia ordinaria y lo costoso de los procesos seguidas ante ellas son argumentos de plena eficacia para un poder judicial laboral distinto, que resuelva con la urgencia precisa los procesos de carácter alimentario que se plantean en lo más de los pleitos del trabajo para el trabajador, que se ve disminuido arbitrariamente sus derechos salariales o se encuentran privados en absoluto de sus fuentes de ingreso por un despido sin causa".* **Julio Cesar Álvarez:** *"...podría conceptualizarse la Jurisdicción Social como una institución perteneciente a la jurisdicción ordinaria – participa de la unidad jurisdiccional- derivada de la división de los poderes propios de las sociedades democráticas, quien ampara a los trabajadores en su ejecución con funciones propias, fuentes, principios y procedimientos útiles a objeto de alcanzar la libertad, igualdad y responsabilidad frente a la realidad social y con una idoneidad, potestad e identidad privilegiada extendida a la rama social del derecho bajo una magistratura*

La postura que adopta el legislador venezolano se enfoca en la autonomía del derecho del trabajo procesal. Sin embargo, admite que en ausencia de norma expresa que regule alguna actuación procesal en esa jurisdicción, se aplique por analogía otras normas procesales[28]. Lo que calificamos como la adopción de la tesis que proclama la autonomía moderada, no la absoluta.

Por otra parte, consideramos, al estilo del profesor Caldera, que el derecho laboral procesal deviene principalmente de la autonomía del derecho sustantivo del trabajo, de allí nuestra preferencia en calificarlo como *derecho del trabajo procesal*.

D. Especialidad del procedimiento judicial del trabajo venezolano

Ese reconocimiento constitucional y axiológico del proceso laboral como integrante de los instrumentos garantistas de los derechos laborales, no tendría efectividad sin la implementación de un procedimiento judicial y administrativo específico con fisonomía especial, distinto al proceso general común.

Reconocida en nuestra legislación la autonomía del derecho del trabajo procesal, es menester destacar que las actuaciones procesales - la forma externa del proceso **-** es regulado por unos principios universales, podríamos decir que pétreos, que mantienen su intangibilidad y consistencia con el transcurrir de los tiempos, que hacen al sistema procesal especial del trabajo particularmente distinto de cualquier otro, ciertamente para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales laborales.

La actividad jurisdiccional del trabajo se desarrolla a través de un particular procedimiento, que se adapta a un proceso que tiene como fundamento el carácter social y protector, orientada por rasgos distintos que lo convierte en un proceso judicial paradójico, a saber:

1. ***Forma oral de los actos procesales****:* Supone que en los actos procesales predomina lo hablado sobre lo escrito como medio de expresión y comunicación entre los diversos sujetos que intervienen en el proceso. No existe una absoluta oralidad, sería imposible un proceso totalmente oral, las actuaciones quedan reflejadas de alguna manera en forma escrita o reproducida.

   En nuestra ley procesal encontramos variadas regulaciones de actos que deben ser escritos: la demanda, promoción de las pruebas, contestación de la demanda,

---

progresiva, especializada, jerárquica y de ordenación territorial (…) se establece en la legislación una jurisdicción social dentro de la ordinaria, dejando a la ley su especialización. Esa jurisdicción especializada, ostenta un orden definido, normas únicas y una entidad específica ante unos principios dispositivos, cognición de pretensiones diferentes, autónoma al resto del orden jurisdiccional y alejada de un superfluo procedimentalismo. (…) Parte de un sistema unitario sustancial y adjetivo, el derecho procesal del trabajo se complementa con el derecho sustancial, forman, un elemento racional al mantener las instituciones reguladoras de la conducta de las partes en conflicto y la realización del proceso.

[28] Artículos 1 y 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

ejercicio de los recursos ordinarios y extraordinarios, formalización del escrito de casación, extensión por escrito de la sentencia.

Sin duda alguna, lo que trasciende de la opción oral de los actos son las consecuencias directas que de ella emana. Es sabido que la oralidad es el género de otros principios, y de ella se desprende la inmediación procesal, la concentración de los actos procesales, la abreviación de los lapsos, los cuales no tienen cabida en un juicio donde prevalecen las actuaciones escritas.

2. ***La inmediación procesal:*** Exigencia que el juzgador se ponga en contacto directo con las demás personas que intervienen en el proceso, que esté presente en el debate dialéctico (audiencias orales) de las partes, y fundamentalmente con relación a las pruebas, que presencie el control y la contradicción de las pruebas aportadas por las partes y terceros, para fundamentar la decisión.

   Modernamente también se concibe a la inmediación como la exigencia del juzgador que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas, de lo contrario deberá celebrarse nuevamente el juicio[29].

3. ***Distribución especial de la carga probatoria:*** Se modifica, a través del traslado al empleador del *onus probandi*, la regla de juicio común contenida en los códigos civiles la cual corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos pretendidos.

   El código de procedimiento civil venezolano expresa en el artículo 254 la regla: *Los jueces no podrán declarar con lugar la demanda sino cuando, a su juicio, exista plena prueba de los hechos alegados en ella. En caso de duda, sentenciarán a favor del demandado*, y el artículo 506 *eiusdem* señala que *las partes tiene la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho; quien pida la ejecución de una obligación debe probarla, y quien pretenda que ha sido libertado de ella, debe por su parte probar el pago o el hecho extintivo de la obligación.*

   Esta regla probatoria civil es destruida en el proceso laboral. Con frecuencia se habla de la inversión de la carga probatoria, cuando lo que ocurre es una modificación de la distribución de esa carga. Lo que se pretende es que el trabajador, dada la desigualdad de base sobre la que descansa contractualmente el intercambio de trabajo por salario, quede eximido de probar sus pretensiones cuando el demandado acepta el vínculo laboral, salvo algunos hechos específicos que sí debe probar el demandante[30].

[29] Así lo establece el artículo 6 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

[30] En asuntos donde se discute las indemnizaciones por accidente o enfermedades ocupacionales, se aplica la regla común, como cuando el trabajador pretenda conceptos, montos o indemnizaciones superiores o exorbitantes a la legal o al contrato que lo vincula con el empleador.

Este principio que orienta al proceso del trabajo fue incluido dentro de las disposiciones de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. El artículo 72 dispone: *Salvo disposición legal en contrario, la carga de la prueba corresponde a quien afirme hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga, alegando nuevos hechos. El empleador, cualquiera que fuere su presencia subjetiva en la relación procesal, tendrá siempre la carga de la prueba de las causas del despido y del pago liberatorio de las obligaciones inherentes a la relación de trabajo. Cuando corresponda al trabajador probar la relación de trabajo gozará de la presunción de su existencia, cualquiera que fuere su posición en la relación procesal.*

4. ***In dubio pro operario:*** En caso razonable de duda acerca de la interpretación que deba atribuírsele a una norma jurídica de carácter laboral, susceptible de entenderse de varias formas, el aplicador debe preferir aquella que más favorezca al trabajador.

   Sin embargo, el artículo 9 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo prevé este principio no solo para definir la norma más favorable, sino incluso se extiende para dilucidar hechos**.**

5. ***Facultad oficiosa*** de algunas actuaciones: La Ley Orgánica Procesal del Trabajo estatuye en el artículo 156: *El juez de juicio podrá ordenar, a petición de parte o de oficio, la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de la verdad; también podrá dar por terminados los actos de examen de testigos, cuando lo considere inoficioso o impertinente.*

6. En atención a lo señalado por los artículos 253 y 258 constitucionales, se incorpora al proceso judicial del trabajo la *conciliación,* la *mediación* y el *arbitraje* como ***fórmulas alternas de solución de conflictos.*** La mediación del juez se enfoca como una fase judicial previa a la sentencia y con obligatoriedad de asistencia de las partes. Es una mediación dentro del proceso jurisdiccional y la ejecuta el juez del trabajo con competencia funcional para ello. Al no alcanzar el acuerdo se salta a la siguiente fase, de juicio, donde interviene otro juez quien dictará sentencia definitiva de acuerdo al control y valoración de las pruebas aportadas por las partes.

7. A pesar de su concepción normativa constitucional, la ley adjetiva insiste en la aplicación de los principios de la ***primacía de la realidad sobre los hechos***, derechos ***irrenunciables*** y ***presunción de laboralidad***. Estos principios son propios del derecho del trabajo y le dan vitalidad, que al enlazarlos con los principios del procedimiento especial prometen la efectividad y el cumplimiento de los mismos.[31]

[31] En este sentido apunta las recomendaciones de la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo, OIT, 'Trabajar para un futuro más prometedor – Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo' (OIT 2019) https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/publication/wcms_662442.pdf. Sin embargo, insistimos en la necesidad de incluir el aspecto adjetivo, con el manto de la tutela judicial efectiva, para reforzar esas garantías. Por otra parte, y quizás con mayor precisión, lo establece la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198) de la OIT

V. LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA COMO GARANTÍA PROCESAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES (Aspecto Adjetivo)

El conjunto de garantías jurisdiccionales con rango constitucional y componente del Estado de derecho configuran el arquetipo de los instrumentos procesales integrados a la Constitución como norma suprema, para tutelar a través del proceso los derechos fundamentales[32].

Una nota característica del prolongado proceso de consagración constitucional de los derechos de la persona humana[33], es que se previó - con atraso - algunas reglas o mecanismos procesales que aseguren su observancia y efectividad. Por supuesto, que el amparo y el *habeas data* son los medios típicos para proteger los derechos humanos o constitucionales. Sin embargo, existen unas serie de procedimientos en el ordenamiento procesal que puede ser empleado para la tutela de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva, que comprende la tutela de todo derecho subjetivo, individual o colectivo, así como la acciones para el control de la constitucionalidad de los actos del poder público, los recursos contenciosos administrativos, los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios.[34]

1. Antecedentes

Las Constituciones venezolanas anteriores a la actual no mencionaron expresamente la garantía de la tutela judicial efectiva, pero en razón del artículo 18° de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el artículo 10° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se gestionó su concepción en la doctrina y la jurisprudencia nacional[35].

El artículo 26 de la actual Constitución, consagra de forma categórica y acoge una significación amplia al extender la tutela a los intereses colectivos y difusos, así como, a la impugnación de todos y cada uno de los actos dictados por el poder público[36].

---

https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:55:0::NO::P55_TYPE,P55_LANG,P55_DOCUMENT,P55_NODE:REC,es,R198,%2FDocument

[32] Sobre este particular la constitución española habla de medios genéricos (tutela judicial y debido proceso) y específicos (hábeas corpus, amparo constitucional).

[33] Desarrollado en el capítulo I de la presente investigación.

[34] **Casal, Jesús María**, *opus cit.* Página 131: *Una preocupación fundamental del constitucionalismo europeo y latinoamericano desde mediados del siglo XX fue vitalizar las declaraciones de derechos y libertades públicas mediante la previsión y funcionamiento de medios procesales que aseguren el respeto de los derechos consagrados. Así como desde la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y luego a lo largo del siglo XIX se desarrolló la etapa de la proclamación y constitucionalización de los derechos fundamentales de la persona, la segunda mitad del siglo XX se caracterizó por los esfuerzos destinados a establecer cauces judiciales efectivos para su vigencia, dando lugar a la era de las garantías.*

[35] Amparados en el artículo 68 constitucional de 1961.

[36] En el modelo garantista de ***Luigi Ferrajoli*** se pretende superar la tradicional supremacía de lo político sobre lo jurídico: según él, el derecho no debe ser más un instrumento de la política, ahora la política deberá ser el instrumento del derecho, sometida a las normas constitucionales.

2. Contenido

Consiste en que todo acto que lesione el derecho subjetivo de una persona o de un colectivo sea susceptible de ser impugnado, como el interponer la correspondiente acción o recurso, con libre acceso, sin obstáculos legales o jurisprudenciales, con jueces independientes y especializados, contando con un procedimiento sin formalismos exagerados, una sentencia congruente con lo solicitado y dictada con prontitud, y se garantice la ejecución de sentencias. Una justicia gratuita, imparcial, independiente, responsable y expedita[37].

Esta garantía conjuntamente con el principio al debido proceso resulta esencial para lograr el efectivo ejercicio y disfrute de los derechos humanos previstos en la Constitución, además que constituye la base de todo el derecho procesal.[38] Con la constitucionalización de los derechos fundamentales, *se exige adicionalmente al Estado que instruya los instrumentos procesales para el ejercicio y efectividad del derecho y la administración de justicia prestada*.

Pensamos que ese es el sentido que le dio el constituyentista al incluir en el artículo 2° de la Constitución de 1.999 la frase Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y *de Justicia,* como la única manera de garantizar los derechos fundamentales a través del libre e imparcial acceso a la actividad jurisdiccional.

3. La tutela judicial efectiva en la jurisdicción del trabajo

En virtud de la estrecha vinculación que tiene la tutela judicial efectiva con el principio de legalidad, dado que no basta la proclamación del derecho del trabajo sino requiere de una garantía constitucional que torne operativo al postulado, necesariamente se concibe una jurisdicción laboral especializada con un procedimiento judicial caracterizado por unos principios autóctonos que le otorguen custodia jurídica a los derechos laborales.[39] Ya lo había anunciado la *Carta Internacional Americana de Garantías Sociales* adoptada como Declaración de Derechos Sociales del Trabajador por la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en marzo de 1948, cuando dispuso en su artículo 36 lo siguiente: *En cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos.*

La jurisdicción laboral venezolana contiene un procedimiento judicial y administrativo especial, con una organización independiente, que permite el libre acceso a la justicia, sea para los asuntos de carácter individual como los de naturaleza colectiva. Este sistema procesal pretende confirmar la garantía de los derechos establecidos en la Constitución y en las leyes formales y materiales. La principal intención de este sistema es buscar asegurar o complementar la efectividad de las situaciones allí previstas.

---

[37] Ver artículos 253, 255 y 257 de la Constitución venezolana.

[38] Cuando se hace uso de cualquiera de las distintas acciones y recurso contemplados en el ordenamiento jurídico, se impone que su tramitación y decisión estén rodeadas de un conjunto de garantías que conduzcan a que la sentencia dictada por el órgano judicial esté presidida por el principio de la imparcialidad.

[39] En el capítulo IV de la presente investigación.

Si la Constitución no prevé un sistema específico que garantice y que complemente los derechos del trabajador, sería inútil proclamar derechos formales, quedarían sin protección alguna.

La tutela judicial efectiva se aplica en los procedimientos judiciales y administrativos del trabajo como medida complementaria a la jurisdicción especial, que implique la facultad de acceder a la justicia[40], obtención de una justicia gratuita, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, que garantice el derecho a la defensa al juez natural, y libertad de pruebas[41], con un procedimiento propio y especial para hacer efectivo los derechos laborales individuales o colectivos.

REFLEXIONES FINALES

Para hacer efectivo el Derecho del Trabajo, es indispensable contar con una jurisdicción laboral especializada que aplique un procedimiento ágil y flexible. Este procedimiento debe estar diseñado para proteger los derechos de los trabajadores en un entorno laboral dinámico y proteico, donde las relaciones laborales se ven constantemente afectadas por los cambios económicos.

La complementación adjetiva del marco constitucional y legal, a través de la tutela judicial efectiva, asegura que los derechos fundamentales de los trabajadores se respeten y sus beneficios se mantengan inalterables.

Gracias al procedimiento laboral especializado, se pueden abordar los conflictos que surgen con las nuevas formas de trabajo, como el teletrabajo y las plataformas digitales, así como, la protección laboral de las personas en estado de vulnerabilidad, sea por la edad, por la discapacidad, comunidades indígenas, trabajadores migrantes, identidad de género, autónomos, garantizando la protección de los derechos y beneficios de los trabajadores.

---

[40] Contenido del acceso a la justicia: 1) libre, no debe estar sujeto a condiciones, salvo las restricciones legales, sin restringir dicho acceso: se debe reconocer el *principio pro actione*, es decir el deber, de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción. 2) efectivo: el justiciable debe tener un instrumento procesal apto para proteger el derecho de que se trate.

[41] La posibilidad real de acceder, en condiciones de igualdad, a los tribunales del trabajo u órganos administrativos dotados de independencia (facultad que éste tiene de resolver las controversias que le sometan, aplicando exclusivamente el derecho, de acuerdo con su leal saber y entender, sin interferencias externas, y sin recibir instrucciones o verse expuesto a presiones o influencias de cualquier ente o persona) e imparcialidad (implica la ausencia de una conexión personal del juez con la controversia que ha de resolver o con las partes involucradas, que lo inhabilite para examinar con el debido equilibrio el caso planteado) su competencia delineada con anterioridad por la ley (art 29 LOPTRA) , y facultado para pronunciarse sobre el derecho del trabajo a través de un procedimiento que asegure las garantías procesales Procedimiento judicial del trabajo y los procedimientos administrativos del Trabajo

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ÁLVAREZ, JULIO CÉSAR*: Constitucionalización del Derecho Procesal del Trabajo*. Editores Vadell Hermanos. Caracas, 2011.

CALDERA, RAFAEL: *Derecho del Trabajo***,** Tomo I, 2° edición, Editorial Librería el Ateneo. Caracas 1969.

CASAL, JESÚS MARÍA: *Los Derechos Humanos y su Protección. (Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales).* Universidad Católica Andrés Bello. Caracas 2012.

CONSTITUCIÓN DE VENEZUELA DE 1819, CONSTITUCIÓN DE 1821 (Cúcuta), CONSTITUCIONES DE 1830, 1857, 1858, 1864, en Brewer-Carias, Allan R., *Las Constituciones de Venezuela*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Tercera edición ampliada y actualizada. Serie estudios N° 71. Dos tomos. Caracas 2008

CONSTITUCIÓN DEL IMPERIO ALEMÁN del 11 de agosto de 19

CRUCES GUILLERMO y LEONARDO GASPARINI: Políticas Sociales para la reducción de la Desigualdad y la Pobreza en América Latina y el Caribe. Diagnóstico, Propuestas y Proyecciones en base a la experiencia reciente. Universidad Nacional de la Plata. Documento de Trabajo N° 142, marzo 2013.

DE BUEN, NÉSTOR: Derecho procesal del Trabajo, 11° Ed. México, Edit. Porrúa, 2002, pág. 40.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Bogotá, 02 de mayo de 1948.

DECLARACIÓN DE LA OIT SOBRE LA JUSTICIA SOCIAL PARA UNA GLOBALIZACIÓN EQUITATIVA. Adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su nonagésima séptima reunión, Ginebra, 10 de junio de 2008.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL PUEBLO DE 1811, en Brewer-Carias, Allan R., *Las Constituciones de Venezuela*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Tercera edición ampliada y actualizada. Serie estudios N° 71. Dos tomos. Caracas 2008.

GURVICH GEORGES: *El concepto de clases sociales*. De Marx a nuestros días. Ediciones Nueva Visión. Buenos Aires, 28 de mayo de 1967.

GURVICH GEORGES: Los Fundadores franceses de la Sociología Contemporánea. Saint-Simón y Proudhon. Ediciones Nueva Visión. Colecciones Ensayos. Buenos Aires., 15 de noviembre de 1970.

ITURRASPE, FRANCISCO: Programa del seminario Transformaciones del Estado: estado Social, derechos Social y derechos Sociales.

ITURRASPE, FRANCISCO: Derecho y Ética Ambiental y Laboral en la Era de la Mundialización. Globalización.org. recursos e información sobre globalización, desarrollo y sociedad civil en América Latina.

ITURRASPE, FRANCISCO: Civilización y barbarie. Eurocentrismo, modernidad e identidad.

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, del 23 de mayo de 1949

MICHAEL KRENNERICH y MANUEL EDUARDO GÓNGOLA MERA: los derechos sociales en América latina. Desafíos en justicia, política y economía. Artículos del Centro de Derechos Humanos de Núremberg. Enero 2006

MONTERO AROCA, Juan: *Introducción al Proceso Laboral*. 5° ed. Editorial Marcial Pons. Madrid 2000

MORENO CRUZ, RODOLFO: El Modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Lineamientos generales. En www.juridicas.unam.mx. Publicado en el boletín mexicano de Derecho, nueva serie, año XI, N° 120, sep-dic de 2007, pp. 825-852.

NIETO, CECILIO CÁNOVAS: *Georges Gurvich: De las Filosofía a la Sociología del Conocimiento.* Universidad Complutense de Madrid. Facultad de filosofía y Ciencias de la Educación. Madrid 1992.

PEÑA SOLÍS, JOSÉ: *Lecciones de Derecho Constitucional General,* Volumen I, Tomo I, UCV, Caracas 2008.

PEÑA SOLÍS, JOSÉ: *Lecciones de Derecho Constitucional Venezolano. Tomo II. Los Derechos políticos, sociales, culturales y educativos, económicos, de los pueblos indígenas y ambientales.* Ediciones Paredes. Caracas 2014

RODRÍGUEZ, ISAÍAS. El nuevo procedimiento del trabajo. Ediciones UCV. Caracas.

ROUSSEAU, Juan Jacobo: *El contrato Social*. Editorial Linipo. Bogotá. 1979

TORO, MARÍA ELENA: Ponencia: *Derechos sociales, la cláusula del estado social de la CRBV en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del TSJ Venezolano*. Publicado en La justicia constitucional en el estado social de derecho. En homenaje al Dr. Néstor Pedro Sagues. Editorial Universidad Monteávila. Caracas 2012.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Decisiones de la Sala Constitucional desde el año 2000. En http://www.tsj.gov.ve/decisiones/sala.asp?sala=005&ano_actual=2000.

TRUEBA URBINA: *Nuevo derecho procesal del Trabajo*, 2° edición, México, Editorial Porrúa, 1973.